

APRUEBAN LA VERSIÓN 3 DEL “PROTOCOLO SOBRE LA REALIZACIÓN DE ACCIONES PRELIMINARES Y ACTUACIONES INSPECTIVAS, RESPECTO A LA VERIFICACIÓN DE LA SUSPENSIÓN PERFECTA DE LABORES”

Con fecha 25 de junio de 2020, mediante **Resolución de Superintendencia N° 0096-2020-SUNAFIL**, Aprueban la Versión 3 del Protocolo N° 004-2020-SUNAFIL/INII, denominado “Protocolo sobre la realización de acciones preliminares y actuaciones inspectivas, respecto a la verificación de la suspensión perfecta de labores en el marco del Decreto de Urgencia N° 038-2020, que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19”

El objetivo es contar con un instrumento técnico normativo que establezca las reglas y disposiciones para el desarrollo de acciones preliminares y actuaciones inspectivas para la verificación de hechos sobre la suspensión perfecta de labores prevista en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, que establece medidas complementarias para mitigar los efectos económicos causados a los trabajadores y empleadores ante el COVID-19 y otras medidas, ello en el marco del Estado de emergencia sanitaria y emergencia nacional declarados ante la propagación del Coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional; así como el Decreto Supremo N° 011-2020-TR, que establece normas complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2020.

Al respecto, los principales puntos a tomar en cuenta son los siguientes:

- **El presente Protocolo se aplica a nivel nacional por todos los órganos y dependencias del Sistema de Inspección del Trabajo; así como, por el personal inspectivo y administrativo en el marco de sus funciones. La Intendencia Nacional de Supervisión del Sistema Inspectivo monitorea y supervisa su cumplimiento.**
- Las disposiciones del presente Protocolo se encuentran enmarcadas en lo previsto en el Decretos de Urgencia Nos 038 y 072-2020, la Ley General de Inspección del Trabajo (LGIT), el Reglamento de la LGIT, los Decretos Supremos Nos 011, 012 y 015-2020-TR que establecen normas complementarias y modificatorias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2020; la Directiva sobre el ejercicio de la función inspectiva y la Directiva N° 004-2020-SUNAFIL/OGA-ORH, denominada Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo para el desarrollo de las actividades durante la emergencia sanitaria en la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral – SUNAFIL.
- El Sistema de Inspección del Trabajo (SIT) está integrado por los funcionarios y servidores públicos que tengan encomendadas las funciones de dirección, organización, coordinación, planificación y seguimiento de las actuaciones inspectivas, los que tienen atribuidas las funciones inspectivas y quienes desempeñen funciones de asistencia técnica, colaboración y gestión administrativa conforme a lo dispuesto en la LGIT.
- Los supervisores inspectores, inspectores del trabajo y los inspectores auxiliares, en el ejercicio de la función inspectiva, están investidos de autoridad para ejercer las facultades reguladas en los artículos 5 y 6 de la LGIT.
- **Durante el plazo de vigencia de la declaratoria de Emergencia Sanitaria y Nacional, la Inspección del Trabajo ejerce sus funciones de manera virtual y presencial, siendo esta última excepcional cuando se presenten denuncias; así como el caso revista de relevancia e impacto social que lo amerite.**

En este sentido, se privilegia la utilización de todas las herramientas tecnológicas de información y comunicación con las que cuenta la Autoridad Inspectiva de Trabajo, para el desarrollo de acciones preliminares y actuaciones inspectivas para la verificación de hechos sobre la suspensión perfecta de labores prevista en el Decretos de Urgencia N° 038 y 072-2020, los Decretos Supremos Nos 011, 012 y 015-2020-TR que establecen normas complementarias y modificatorias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2020.

REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN RESPECTO A LA SUSPENSIÓN PERFECTA DE LABORES EN EL MARCO DE LOS DECRETOS DE URGENCIA N° 038 Y 072-2020, DECRETOS SUPREMOS N° 011, 012 Y 015-2020-TR

- **Recibida la solicitud de la Autoridad Administrativa de Trabajo (AAT) competente con la información establecida en el Decreto de Urgencia N° 038-2020, el Intendente Nacional o Intendente Regional o Sub Intendente de Resolución o Sub Intendente de Actuación Inspectiva o Director o Sub Director de Inspecciones o quien haga sus veces o servidor civil que asuma dicho cargo, en un plazo no mayor de dos (02) días hábiles, podrá notificar y requerir al sujeto inspeccionado para que en el término máximo de tres (03) días hábiles para las micro y pequeñas empresas y cinco (05) días hábiles para el caso de las medianas y grandes empresas, remita la documentación sustentatoria pertinente de acuerdo al Anexo II del presente Protocolo, mediante correo electrónico, casilla electrónica u otra herramienta tecnológica de información y comunicación habilitada para tal efecto.**
- Cuando se realice la notificación a través de la casilla electrónica, se enviará un aviso de notificación al correo electrónico declarado

por el empleador en la comunicación de suspensión perfecta presentada a la AAT. Siendo responsabilidad del empleador la validez y operatividad del correo electrónico declarado.

MODALIDAD DE ACTUACIÓN PARA REALIZAR LA VERIFICACIÓN DE HECHOS DE LA SUSPENSIÓN PERFECTA DE LABORES

Para determinar la modalidad actuación para realizar la verificación se debe considerar como mínimo lo siguiente:

- **La capacidad operativa y exposición al riesgo del personal administrativo e inspectivo**
- **Según la causal alegada por el empleador para solicitar la suspensión perfecta de labores**

DESISTIMIENTO PRESENTADO POR EL SUJETO INSPECCIONADO

- El desistimiento de la suspensión perfecta de labores presentado por el sujeto inspeccionado durante la verificación de hechos a cargo de la inspección del trabajo, implica la culminación del encargo por la AAT, debiendo la Autoridad Inspectiva del Trabajo (AIT) señalar, registrar o indicar dicha comunicación en el Informe de resultados, con la finalidad de que la AAT resuelva conforme al artículo 200° del TUO de la LPAG.

CONCLUSIÓN DE LA VERIFICACIÓN DE HECHOS

- La AIT luego de constatada la información, remite el informe de lo verificado a la AAT a través de medios electrónicos o documentales habilitados para tal efecto, el cual debe ser firmado por el inspector o servidor a cargo de la verificación de hechos y del Supervisor inspector o directivo correspondiente (Sub Intendente de Actuación Inspectiva o Director o Sub Director de Inspecciones o quien haga sus veces o servidor civil que asuma dicho cargo), según el caso de haberse realizado la verificación por acciones preliminares, dentro del plazo señalado del presente Protocolo.

COMUNICACIÓN AL MINISTERIO PÚBLICO

- Si la AIT advierte la presunta existencia de actos delictivos, pone en conocimiento dichos actos al Procurador Público competente, mediante la emisión de un informe adicional al de resultados de la verificación de suspensión perfecta de labores, adjuntando la documentación sustentatoria correspondiente, dentro del término máximo de dos (02) días hábiles de haber comunicado los resultados de la verificación de hechos a la AAT, para el inicio de las acciones legales ante el Ministerio Público.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

- **Las disposiciones y plazos contenidos en el presente protocolo permiten su aplicación inmediata a los expedientes o verificaciones de comunicaciones de Suspensión perfecta de labores que se encuentren en trámite a cargo de servidores pertenecientes al SIT, desde la fecha de publicación del presente Protocolo.**

Para mayor información de la Resolución, ingresar al siguiente [enlace](#).

Para mayor información del Protocolo, ingresar al siguiente [enlace](#).

En caso de requerir mayor información, contactarnos al siguiente correo: alertalegal@sni.org.pe